

de 1660. se baxe, i reduzca la moneda de molino de vellon ligado à la mitad del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de à diez i seis mrs. valga ocho, i la de ocho quatro, i la de quatro mrs. valga dos, i la de dos uno, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretexto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mayor valor; i porque conviene que en mis Reinos no aya mas que una moneda de vellon, prohibo el uso de la de vellon grueso, i calderilla, que hasta aora ha corrido; i la repruebo, para que de ninguna manera corra en mis Reinos, ni se use de ella; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir, ordeno, i mando que, si dentro de treinta dias de la publicacion de esta lei, las personas, en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino, que fueren primeros deudores contribuyentes, tuvieren por conveniencia suya llevarla à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas en pago de qualesquiera devitos à mi Real Hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1662. de qualquier genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de diez i seis, ocho, quatro, i dos mrs. à que oi corre, para que por este medio la pérdida venga à recaer sobre mi Real Hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que por el valor, à que queda reducido: i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ò por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulas y de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes, i asimismo para los demás en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardarán en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

XXIX. Fol. 239. i 241. B. Tom. 3 Pragm. — La moneda de molino, que corria con el valor de ocho mrs. se baxe à dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, à uno, i se dà la Instruccion.

Carlos II. en Madrid à 10. de Febrero de 1680. por Pragmatica publicada dicho dia, con su Instruc. i Pregon de 12. de él.

Queremos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14. de Octubre de 1664. en que la moneda de molino ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reinos, se mandò baxar, i quedò reducido el marco de ella à doce reales, i las piezas de diez i seis mrs. à ocho, i las de ocho à quatro, i las de quatro à dos, i las de dos à uno, desde aora se baxe, i quede reducida, i corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo à la quarta parte, que son tres reales, i à este respecto las piezas de à ocho maravedis que valgan dos mrs. las de quatro mrs. un maravedi, i las demás de dos mrs. i un maravedi, à esta proporcion.

1 I que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos à imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una à otra en las piezas, que deve tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue, i dexa reconocer) tambien quede reducida à la quarta parte del valor con que oi corre, de manera, que la pieza de ocho mrs. quede en dos mrs. siguiendo en todo la misma forma expressada en el capitulo antecedente, atendiendo à la mayor libertad de los contratos, i facilitar el uso, i comercio de ella.

2 Que toda la demás moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos, ò introducida en ellos por Estrangeros, i Naturales (que no solo no tiene la lei, liga, i peso que la legitimamente fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reino; pero es tan delgada, i feble, que ni en el peso, ni en la forma corresponde, antes facilmente se diferencia, i manifiesta à la vista) quede reducida à la octava parte del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de ocho mrs. quede reducida à un maravedi, i las demás à este respecto, sin que en manera alguna, ni con ningun pretexto pueda passar en estos Reinos, ni en el Comercio de ellos con mayor valor desde la publicacion de esta lei, pues à esta baxa, i precisa moderacion obligan los desordenes, i males, que del uso, ò introduccion de ella se han seguido, i pudieran con la dilacion llegar à irremediables.

3 I atendiendo à evitar quanto sea possible el perjuicio de mis vassallos, i que, los que se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, i ligada de plata, no experimenten con la baxa la pérdida, ni la dificultad de valerse de este caudal; por aliviarles la descomodidad, i el daño, mando que todas las cantidades, que pusieren en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò entregaren en mis Arcas, i bolsas Reales, se les reciban, i paguen por todo el valor, que oi corre en moneda de plata, ú oro con el premio de 50. por

100. al respecto de los 165. mrs. de liga, que tiene cada marco, i se les dà satisfaccion en contado por cuenta de mi Real Hacienda, i por hacerles este beneficio.

4 I por lo que deseo el mayor alivio de mis vassallos, i que en parte pueden relevarse del daño, i perjuicio, que con la baxa precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fue labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en fraude, i contravencion suya, i en grave perjuicio de la causa publica, tengo por bien de remitir, i perdonar al Reino en general, i à mis subditos, i vassallos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, i Universidades, i particulares personas de él, todas, i qualesquier cantidades, que estuvieren deviendo à mi Real Hacienda, de todas las rentas, i servicios, que se administran, i cobran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, de años atrassados hasta fin de Diciembre de 1675. que segun la mas cierta cuenta passarán de doce millones de ducados, i que mis Reinos, i vassallos gocen de esta relevacion, i alivio, i que dichos devitos se testen de mis libros Reales, i queden libres los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares, que fueren deudores, sin que por esta razon se les moleste aora, ni en tiempo alguno con Jueces Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han de quedar absolutamente libres, i relevados de esta obligacion; i por mas favorecerles, i con deseo de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, Universidades, i personas particulares, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran i administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, desde primero de Enero del año passado 1674. hasta fin de Diciembre de 1677. que quisieren pagar à mi Real Hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de 1674. hasta el de 1677. inclusive en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ò Lugar Cabeza de Partido, cumplan, i se reciba en mis Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que fueren de dichas rentas, i servicios por todo el valor, i como corria antes de la baxa, en pago de qualesquier devitos, pertenecientes à mi Real Hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para que por este medio la pérdida de mis vassallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real Hacienda, i la urgencia de las assistencias precisas en defensa de mis Reinos.

5 I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieren las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas Reales, no se les

recibirà por todo el valor, que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6 I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en sí nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan repetir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, como si no uvieran precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, i ventas que se uvieren hecho con dinero de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos, que se uvieren hecho, i celebrado antes de la fecha de esta, en que no uviere entrega de ninguna de las partes; i para los demás, en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que quanto à esto las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno provea de remedio, reduciendolo à equidad, i justicia, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardarán en la publicacion, i execucion de esta lei la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

Instruccion sobre la baxa de la moneda de molino.

7 La Lei, i Pragmatica se publicará en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, i Partido, despachando para ello Correos en diligencia con esta Instruccion, i Carta para las Justicias, à quienes tocare ejecutarlo.

8 Es à la letra el Aut. 14. cap. 1. i Aut. 28. cap. 1. de este tit.

9 Es el cap. 2. del Aut. 14. de este titulo.

10 Es el Aut. 14. cap. 3. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 3. de este titulo.

11 Es el Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 4. de este titulo.

12 Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 4. Aut. 31. cap. 3. hoc. tit.

13 Aut. 14. cap. 7. i Aut. 28. cap. 6. de este tit.

14 Aut. 14. cap. 6. Aut. 28. cap. 5. Aut. 31. cap. 6. hoc. tit.

15 Executado el registro en la forma, que vâ referido, se ha de reconocer, i contar toda la moneda de molino, haciendo la separacion de la que se hallare de liga de plata la falsa de puro cobre, fabricada en estos Reinos, i la feble introducida por los Estrangeros, i Naturales, i se pondrán las cantidades, que uviere de



cada moneda con claridad, i distincion, passandola à la mano, i sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideran bastantes à esta diligencia, i aviendola executado, se bolverà à las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Prágmatica, sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demás interesados pueden valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra à los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16 En las pagas, que se hicieren à mi Real Hacienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto la moneda de molino por todo el valor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregaràn à los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Corregidores de mis Rentas Reales, i para recibirla se hará registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ò personas, que intervinieren en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se hará cargo à los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fuéren percibiendo, se les hará bueno en su cuenta la pérdida, que en esto se tuviere, i cargará para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta calidad, è intervencion, i constando de todo por testimonio de Escrivano, se les harán buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17 I para que en todo aya la buena cuenta, i razon que conviene, se ordena, i manda que las relaciones de todo el vellón de moneda de molino, que se uvieren registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas, pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demás, que administraren hacienda de mis subditos, se remitan à esta Corte à los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos, cada uno por lo que le toca, provean, i den las ordenes convenientes para el mejor cobro, i resguardo de mi Real Hacienda, i de la de los demás subditos, i vasallos.

XXX.—Fol. 265. Tom. 5. Pragm.—Prohibese el uso de la moneda de molinos, que corria con el valor de dos mrs. i se dà satisfaccion à los interesados por cuenta de la Real Hacienda con una Instruccion.

*El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1680. por Pragmatica publicada en 25. de el, con una Instruccion, por Cedula del mismo dia.*

Mandamos que toda la moneda de vellón de la fabrica de molinos, que ai en estos Reinos, assi la legitima con liga de plata, que se labrò en las Casas de Moneda de ellos, como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, i la feble, que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, i Naturales, se prohíba el uso de ella, i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el Comercio mayor, ni menor para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

1 I por lo que deseo el mayor bien, i alivio de estos mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, i escusarles el daño immediato, que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse esta pérdida, i no obstante lo cargada que se halla mi Real Hacienda, que apenas podrá tolerarla, he resuelto se les dà satisfaccion à todos los interesados; para lo qual ordenamos que en la execucion de esta lei se guarde, i observe lo siguiente.

2 Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de esta moneda de molinos, que se publicó en 10. de Febrero de este año, se dice que por evitar, quanto sea posible, el perjuicio de mis vassallos, i que los que se hallassen con la moneda de molinos de la primera fabrica ligada con plata no experimentassen con la baxa la pérdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal; i por aliviarles la descomodidad, i el daño, se mandò que todas las cantidades, que se pudiesen en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò se entregassen en las Arcas, i bolsas Reales, se les recibiesse, i pagasse por todo su valor, como corria, en moneda de oro, ò plata con el premio del 50. por 100. al respecto de los 165. mrs. de plata de liga, que tiene cada marco, i se le diesse satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hacienda; i en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda, prohibida, i sin ningun uso, i que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, i cobre, de que se compone cada marco, i que mis vassallos tengan mas pronta satisfaccion de la que se les podría dar en contado por mi Real Hacienda, si se executàra lo contenido en dicho capitulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que se estuviéren deviendo à mi Real Hacienda de qualesquier años atrasados hasta fin del passado 1678. assi de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualesquier Concejos, Universidades,

contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, i personas particulares de estos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas fenecidas de dichas rentas, i servicios, i otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavalas, i jurisdicciones, i deudas particulares de compras de oficios, media-annata, i otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año 1678. se puedan pagar en mis Arcas, i bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, i demás personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onzas, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doce reales, à razon de ocho reales en moneda de vellón; con que, no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta pérdida mas recae sobre mi Real Hacienda; y al dicho respecto de ocho reales de vellón por marco se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses, que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque, passados, ha de cessar el beneficio, que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia, i se les den à los interesados, que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, i finiquito, que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, ò oro, calderilla, ò vellón grueso, con que por este medio las partes reciben mas pronta satisfaccion; i permito que las personas, en quienes parare esta moneda de molinos legitima ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, i bolsas Reales al dicho respecto de ocho reales de vellón por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real Hacienda, la puedan fundir, i hacer pasta, i venderla à qualesquiera personas, Naturales, i Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellón, ò como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar de este caudal.

3 Que respecto de que toda la demás moneda de molino de solo cobre, que oi corre en el comercio con valor de dos mrs. que por esta Lei, i Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, i de la que no lo es, porque ninguna ha de correr; mando que dentro de diez dias primeros siguientes de la publicacion, se lleve, i entregue en las Casas de Moneda de estos Reinos à los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes, i Contadores, que oi se hallan asistiendo à la labor de moneda gruesa, ò en las Ciudades, Cabezas de Obispados, ò Cabezas de Partidos, i Lugares grandes en poder de las personas de caudal, i credito, que en cada una de estas ciudades he mandado diputar, i nombrar para recibir la moneda, que por los interesados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dà satisfaccion pronta de la cantidad, que assi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de 500. reales, i en vales, à pagar en tres meses las de hasta 100. ducados, i las que excedieren

de esta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de un año, por los tercios de el, de quatro en quatro meses, todo en la forma, que va dispuesto por uno de los capitulos de la Instruccion, que en este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se cumpla, i guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i permitimos que la dicha moneda de molinos corra, i se reciba en esta Corte, i en las demas Ciudades, Cabezas de Partido, i Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion de esta lei, i el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, i vino, i demás generos comestibles, i no para otro efecto alguno; pues los que en satisfaccion de la venta, i consumo de estos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego à los puestos, i partes que estaràn señalados, i destinados para los trueques, que se han de hacer en dinero de contado, i se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellón grueso al mismo tiempo; i pasado este termino ha de quedar en su fuerza, i vigor la dicha prohibicion.

4 I por quanto por Pragmatica de 7. de Septiembre de 1641. i 11. de Noviembre de 1651. està mandado que el premio de la plata no exceda de 50. por 100. i à este respecto el oro, i que no se pueda sacar, ni saquen de estos Reinos plata, ni oro, assi en pasta, como en moneda amonedada, i que la moneda de plata se labre en reales sencillos la decima parte; i sin embargo de qualesquier pactos, i escrituras, en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan en pagar en reales sencillos.

5 I por otra de 14 de Agosto del año 1651. se mandò tambien que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble sin diferencia alguna para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se uvieren hecho, i se hicieren en adelante, i que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei, ni pudiesse poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, con otras penas, i apercibimientos contenidos, i expressados en las dichas Pragmaticas: queremos, i ordenamos que aora se guarden, i cumplan en todo, lo que à esta fuere annexó, i concerniente, i que por ellas estuviere dispuesto, i contra su tenor, i forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aquí por insertas.

6 I ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uvieren publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada una, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardaràn en la publicacion, i execucion de esta Lei la Instruccion, que se les embiarà juntamente.



XXXI. Fol. 263. B. à 269. buelt. — Instruccion dada en 22. de Mayo de 1680. por Cedula especial.

Por quanto por Lei, i Pragmatica del dia de la fecha de esta se mandò prohibir el uso de toda la moneda de molino, que oi corre en estos Reinos, despues de la baxa promulgada en 10. de Febrero de este presente año con valor de dos mrs. por las causas, i consideraciones, que se refieren en dicha Pragmatica; i porque en su execucion, i la satisfaccion, que se ofrece dar à los interesados, en quienes recayere la pérdida de esta prohibicion, pueden resultar algunos fraudes, ò suposiciones de depositos, i registros, i otras negociaciones, assi én perjuicio de mi Real Hacienda, como de personas particulares; i mi animo es que se escusen los dichos fraudes, para que todos mis vassallos, en quanto sea posible, tengan el mayor alivio, que la materia permite, i en lo uno, i otro aya la prevencion necesaria; mandamos que, luego que la dicha Lei, i Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta Instruccion con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido, con orden de que desde allí se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion, i guarden en su execucion, i cumplimientto la forma siguiente.

1 Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. h. tit.

2 Es à la letra el cap. 2. del Aut. 14. h. tit.

3 Es el cap. 3. del Aut. 14. de este tit.

4 Es el cap. 4. del Aut. 14. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. de este tit.

6 Es el cap. 6. del Aut. 14. de este tit.

7 Es el cap. 7. del Aut. 14. de este tit.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida, i sin uso, se ha de dar satisfaccion à las partes interesadas por cuenta de mi Real Hacienda, assi en dinero de contado dentro del termino de los diez dias, que se señalan en la Pragmatica, como despues de passados en la forma, i efectos, que van señalados en ella; i que las partes queden con entera satisfaccion, i confianza de que la recibirán como se ofrece; se tendrá entendido que para este fin se ha ajustado un Assiento con Don Clemente Merino, en que por via de factoria se ha obligado à recojer dicha moneda de molino, i correr por su mano la satisfaccion, i que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta, i riesgo en todas las Ciudades Cabezas de Obispos, i de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada Obispado, personas, que todas sean de abonado credito, i caudal, como son los Tesoreros Generales de la Santa Cruzada de cada Obispado, para que en poder de los tales Tesoreros, i las demas personas, que él, ò ellos nombraren en las Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada uno de los dichos Obispos, se reciban las cantidades de moneda de molino, que las partes interesadas en dicha moneda quisieren entregar, tomando al mismo tiempo del dicho Don Clemente Merino, ò de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que él,

ò ellos nombraren en cada Lugar, en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada uno uviere de aver por la moneda que uviere entregado, con la distincion, i en la forma siguiente:

9 De todas las partidas, que se entregaren por menor en moneda de molino con valor de dos mrs. que llegaren hasta quinientos reales, han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

10 De todas las partidas, que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos mrs. que pasaren de 500. reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ò los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, i demas personas nombradas por él, ò por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes, harán seguridad à favor de las partes interesadas, con vales de pagarles la misma cantidad por fecho proprio en las mismas Ciudades Cabezas de Obispado, ò en las Ciudades Cabezas de Partido, por de contado, dentro de tres meses de la prohibicion.

11 Que de todas las demas partidas, que passaren de cien ducados hasta qualquiera cantidad que sea, i se entregaren en moneda de à dos mrs. en poder del dicho D. Clemente Merino, ò de las personas por él nombradas en qualquiera de dichos Lugares Cabezas de Obispos, i de Partidos inclusos en ellos, ò Lugares grandes, harán tambien papeles por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de un año por los tercios de él, de quatro en quatro meses.

12 I para que las partes interesadas en dicha moneda entreguen en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, i de Partido, i Lugares de gran poblacion la dicha moneda, i esto sea dentro del termino competente, para que se pueda llevar, i entregar en cada Ciudad, ò Cabeza de Partido, ò Lugares grandes, se señala el termino de diez dias contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i de las partidas, que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dar satisfaccion à las partes interesadas en la forma referida, regulando por el valor de dos mrs. cada pieza, como oi corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro de estos Reinos, ora sea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandose, i entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente, ò de los Tesoreros por él nombrados, ò personas que él, ò ellos nombraren, i entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gocen del beneficio de la paga, i satisfaccion de los dos mrs. à que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, i papeles que hicieren.

13 Que de las demas partidas, que, passado el dicho termino de diez dias, no se llevaren, i se entregaren con efecto dentro de ellos à dichas personas, no se ayan de recibir por el valor de dos mrs. como las ante-

cedentes, que se entregaren dentro del termino destinado, porque, las que passado el termino se entregaren, tan solamente se han de recibir por solo el peso, que tuviere la tal moneda, i no han de poder pedir que se les pague al respecto de dos mrs. sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre, que tuviere su peso, regulado para su satisfaccion à razon de 148. mrs. por cada libra de 16. onzas, que es lo que corresponde à las 57. piezas de à dos mrs. por marco, à que oi sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las Casas de Moneda de esta Corte, i las demas del Reino, porque no es justo que à los que no gozaren del dicho termino se les pague enteramente el valor de dos mrs. sino al respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hacienda queda con la perdida del coste de la fabrica, i gastos de la labor.

14 Que dentro del dicho termino de diez dias cada Lugar por menor de los comprehendidos en dichos Obispos tengan obligacion de llevar la moneda de molinos, con que se hallaren, à la Cabeza de dichos Obispos, ò à las Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares grandes mas cercanos, para entregarla à las personas, que para su recibo, i satisfaccion estuvieren destinadas, para que en ellas se les pueda satisfacer en contado, ò vales, segun las cantidades, que quedan expressadas al respecto de dos mrs. i si, aviendose manifestado dentro del dicho termino, no se les pudiese recibir por falta de tiempo, ò por concurrir muchas personas de una vez, no se les ha de perjudicar, aunque se passe el termino, para gozar del beneficio en la satisfaccion, que se les ha de dar de à los dos maravedises.

15 I porque el dia de la prohibicion de esta moneda los Lugares cortos, i de poca vecindad no queden privados del uso de las cortas cantidades, que cada vecino puede tener de esta moneda para su mantenimiento; permitimos, i mandamos que por el termino de dichos diez dias, i durante ellos, en los dichos Lugares cortos de poca poblacion las Justicias de cada Lugar den providencias para que en las Carnicerias, Tabernas, i Tiendas se les de lo necesario para el sustento de comida, entregando cada vecino à las dichas Justicias el dinero de molino, con que se hallaren, con cuenta, i razon; i aviendose recogido en la forma dicha por las Justicias de cada Lugar, sea de su obligacion (antes de passarse dichos diez dias) llevar el dinero, que assi recogieren, à la Ciudad Cabeza de Obispado, ò Ciudad Cabeza de Partido, ò Lugar grande, que estuviere mas cercano al tal Lugar, donde se recogiere la moneda, para que entregandola à la persona del dicho Don Clemente Merino, ò à qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, ò personas por él, i por ellos nombradas en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò Partido, ò Lugares grandes, la reciban luego, i se les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifestandose dentro de dichos diez dias ante las dichas personas, que lo han de recibir, para que, aunque passe el termino de los diez dias, no pierdan la satis-

faccion, que se les ha de bolver à razon de dos mrs. ni los pobres reciban perjuicio alguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodidad, i por la cercania, que cada uno tiene, ò de los Lugares Cabezas de Obispos, ò de Cabezas de Partido, ò Lugares grandes, podrán executarlas aun antes del termino de dichos diez dias; i los Corregidores, cada uno en los Lugares de su jurisdiccion, i Partido, darán las demás ordenes, que fueren necessarias, para que las Justicias de cada Lugar de por menor, i de poca vecindad lo cumplan, i executen con toda buena providencia.

16 Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, i vales respecto de dos mrs. cada pieza en moneda corriente, i la que se entregare passado el termino, se ha de recibir al peso, i pagarse en correspondencia de lo que pesare tambien en moneda corriente, i lo que en esta conformidad se recibiere en uno, i otro tiempo, conviene que sea con claridad, i distincion, i que se escusen fraudes, i suposiciones por la diferencia que ai de restituir à las partes lo que legítimamente les deve tocar, conforme al dia de los entregos; ordeno, i mando que el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, que él nombrare, assi en las dichas Cabezas de Obispado, i las que ellos nombraren en las Ciudades, i Lugares Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias, i por ante el Escrivano de Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades, i Lugares; i que en la carta de pago, que dieren, assi él, como los dichos Tesoreros, i personas nombradas, se declare el dia, en que lo recibieren, i que es dentro del termino señalado para la satisfaccion, que se les uviere de dar à razon de à dos mrs. por pieza, ò en contado, ò en vales, i lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ò libras, i la cantidad, de que se uviere hecho, ò uviere de hacer vales, que ha de ser al respecto de los 148. mrs. por cada libra, como queda dicho antes de esto, cuya prevencion es mui precisa, i necessaria, assi para la diferencia de la satisfaccion, que se uviere de dar, como porque al mismo respecto, i en la misma forma que el dicho D. Clemente Merino, i dichos Tesoreros, i personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien à los dichos Tesoreros, i personas, quando de los dichos Partidos se llevare à las Casas de Moneda, sin diferencia alguna.

17 Que toda la moneda de vellon falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que él, ò ellos nombraren, se aya de llevar desde las dichas partes à las Casas de Moneda mas cercanas, para que en ellas se



reciba, i haga pasta, i se labre en moneda nueva gruesa de à dos mrs. por cuenta de mi Real Hacienda, i con el recibo de su entrego se ha de hacer bueno al dicho D. Clemente Merino, ò personas nombradas por èl, ò por dichos Tesoreros, por cuenta de su factoria.

18 Que por quanto el dia de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real Hacienda, de la moneda de molinos falsa, que se hallare en ellas; i este caudal tocarà à juros, i libranzas, à quien se avrà de restituir: ordeno, i mando que en quanto al entrego, que se uviere de hacer de esta moneda de molinos, que se hallare en los Registros de Tesoreros, Arrendadores, i bolsas Reales, se guarden las ordenes, que se dieren por mi Consejo de Hacienda, assi para que se lleve à labrar à las dichas Casas de Moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho D. Clemente Merino) se hagan por èl, ò por los dichos Tesoreros, ò personas por èl nombradas, los vales para la restitution, i paga al tiempo de un año, de quatro en quatro meses, de la cantidad, que constare aver entregado en las dichas Casas de Moneda por las Cartas de pago, que dieren los Tesoreros de ellas, con la intervencion de los Contadores, que uvieren en las dichas Casas; i que lo mismo sea, i se entienda con todo el dinero, que se registrare, procedido de las demas bolsas Reales de mis Consejos, Casas Reales, i Cruzada, i las demas de esta calidad, i tambien con todo el dinero, que se registrare, en poder de los Depositarios Generales de todo el Reino, i la cantidad, que importaren los vales, que hicieren, se le hará buena al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision, de que se ha encargado.

19 I los Tesoreros, Receptores, ò Depositarios de las dichas rentas, i servicios, por cuya mano se llevare à las dichas Casas de Moneda el dinero de molino, con que ahora se hallaren, i recibieren en su satisfaccion los dichos vales, se les hará cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino, para que à sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales, i pagar con este caudal los juros, i libranzas, à quien tocaba, i devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales, i para en quanto à sus cargos viene à ser una entrada por salida; por cuya razon, aunque los dichos Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, passados dichos diez dias de termino, sin embargo se les ha de bolver este caudal al respecto de dos mrs. cada pieza, por considerarse procedido de las dichas rentas, i servicios Reales, i de acreedores tan legitimos, como son los Juristas, i Librancistas; i que sobre lo que no han percibido del caudal, que se registrò al tiempo de la primera baxa, ni poderseles dar satisfaccion de ello, por averse consumido toda en la nueva labor, es justo que aora reciban este beneficio.

20 Que si las partes, que se hallaren con esta moneda de molinos, assi las que residen en las Ciudades donde ai Casas de Moneda, como en las otras Ciudades

Cabezas de Obispado, ò de Partido, ò Lugares grandes, tuvieren mas conveniencia, i facilidad en llevar à entregar en dichas Casas de Moneda la con que se hallaren, sin entrar en poder de dicho D. Clemente Merino, ni de sus correspondientes, lo puedan hacer, i en las dichas Casas de Moneda se les reciba, i dè carta de pago el Tesorero de la tal Casa, con intervencion del Superintendente, i Contador, que asisten, en ellas, declarando en ella la cantidad, que se entrega, en què dia la entrega, contada, i pesada, para que, si fuere el entrego dentro de los dichos diez dias, se les satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos mrs. i si passado el dicho termino, al respecto de 148. mrs. cada libra, como antes de esto queda dicho, i en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad, que en una, i otra forma se entregare, se aya de hacer vale para su satisfaccion por dicho D. Clemente, ò personas por èl nombradas, i en virtud de la dicha carta de pago, i sin otro recaudo, ayan de hacerse dichos papeles, i al dicho D. Clemente se harán buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de Moneda, i la que le diere la parte interesada de aversele hecho los vales à su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, i brevedad en su despacho.

21 Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeza de Obispado, i Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada uno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga ya elegidos, i nombrados à los dichos Tesoreros de Cruzada, i èl, ò ellos las demas personas, que uvieren de recibir la dicha moneda, i satisfacerla à las partes interesadas, i que en cada parte aya el dinero de contado, que sea necesario para la paga, i satisfaccion, que se ha de dar à las partidas de hasta 500. reales, i que para ello en esta Corte es necesario tener puestos públicos, adonde se hagan los trueques por menor, i lo mismo en las demas Ciudades referidas, i el dar estas ordenes es mui conveniente, i que se executen luego; ordeno, i mando al Consejo de Hacienda que por èl, ò su Gobernador se den las necessarias al dicho D. Clemente, para que tenga hechas todas estas disposiciones, conforme à su contrato, i obligacion, i remitido el dinero necesario, assi en esta Corte, como en los dichos Partidos, para que sin un punto de dilacion las partes puedan acudir à los puestos señalados à entregar la dicha moneda de molino, i trocarla por otra moneda corriente de plata, ò oro, calderina, ò vellon grueso, en que se encarga mucho la puntualidad, i brevedad, para que en aquel dia, i los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que, como dicho es, no puedan exceder de hasta quinientos reales.

XXXII. Fol. 269. B. Tom. 5. Pragm. — Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre à tres reales i medio la libra, i los Artifices no hagan manufacturas de este metal.

*El mismo allí à 14. de Mayo de 1685. por Vando.*

Por lo que interesa el beneficio comun en que se la-

bre cantidad de moneda de cobre del peso, i lei que la que oi corre con nombre de vellon grueso, i que la pasta, que uviere en estos Reinos, sirva precisamente à este fin; mando se reciban todas las piezas de cobre, que particulares quisieren llevar à las Casas de Moneda, pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellon la libra; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo à la Real Hacienda de qualesquiera deudas causadas hasta fin del año passado de 82. i para mayor brevedad, i aumento de este medio se prohiba, como desde luego se prohibe, assi en la Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos à los Artifices que hacen manufacturas de este metal, el què puedan labrarlas de aqui adelante, en que no se les sigue perjuicio, pudiendo fabricarlas de otros metales, i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas, i se les conceden dos meses de termino para venderlas, i la pasta, que se hallare en sèr, se tome por cuenta de la Real Hacienda, pagandoles el coste de ella al referido precio, sin que puedan comprar cobre en pasta, ni en baxilla de aqui adelante, porque toda sirva à la labor de la moneda; i si hecho el registro fabricaren otras de nuevo, ò uvieren ocultado algunas, se den por perdidas, è incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs. i por la segunda en seis años de destierro de la Corte, Ciudad, Villa, ò Lugar donde contravinieren, i diez leguas en contorno i perdimiento de la mitad de sus bienes, i por la tercera en destierro perpetuo del Reino, que se ha de executar irremissiblemente; i tambien se les prohibe à los dichos Artifices el que puedan aderezar las piezas de cobre maltratadas, que les llevaren particulares, debaxo de la misma pena, pues, las que no estuvieren de uso, se admitiràn à sus dueños en las Casas de Moneda, i se les pagará su valor.

XXXIII. Fol. 270. Tom. 5. Pragm. — L. 5, tit. 8, lib. 12 de la Novisima.

XXXIV. Fol. 270. B. Tom. 5. Pragm. — L. 19, tit. 1, lib. 10, notas 2, tit. 17, lib. 9 y 1.ª, tit. 9, lib. 10 de la Novisima.

XXXV. 35. 2. Part. — Citado en la nota 1, tit. 1, lib. 10 de la Novisima. — Las obligaciones à pagar en escudos, ò doblones, se deven satisfacer en estas monedas, como se manda en las hechas à pagar en plata.

*El Consejo en Madrid à 21. de Octubre de 1686. à Consulta.*

Por quanto en la Pragmatica, que se promulgò en 14. de este presente mes, i año cerca de la extension que se diò al valor de la plata, i oro, se manda, i previene que en las obligaciones, hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata con el valor, que por ella se le dà, excepto en las obligaciones, en que aviendose recibido especie de plata, estuviere especialmente prevenido, i capitulado que se ayan de pagar, i satisfacer en la misma moneda de plata, que se recibieron, i del mismo valor, peso, i lei; i que por no averse expresado que esto mismo se avia de

observar en las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, se pretende por algunos acreedores, que los deudores no han de cumplir para satisfaccion de estas obligaciones con pagar en escudos, ò doblones de oro, conforme à la extension, que por la dicha Pragmatica se les ha dado, sino es que han de pagar en tantas piezas como importaba su valor al tiempo de la obligacion, i antes de la promulgacion de esta Pragmatica; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, declaraban, i declararon, que las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, deben satisfacerse en estas monedas con la extension que por dicha Pragmatica se les ha dado, sin que por los acreedores se pueda pedir, ni pretender otra cosa, en la misma conformidad que por dicha Pragmatica se manda en las obligaciones hechas à pagar en plata: i assi lo mandaron, i señalaron.

XXXVI. 54. 2. Parte. — L. 5, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

XXXVII. 35. 2. Part. — L. 1, tit. 9, lib. 10 de la Novisima.

XXXVIII. 56. 2. Part. — El castellano de oro, que valia 24. reales de plata, valga 23. i à este respecto se tasse el oro, assi en pasta como en rieles, i joyas.

*El mismo allí à 26. de Noviembre de 1686. à Cons.*

Respecto de aver su Magestad permitido que el doblon de oro, à que por la Pragmatica se diò el valor de 38. reales de plata, corra por el valor de 40. reales de plata, con la misma igualdad que corria con quatro reales de à ocho antes de la Pragmatica de 14. de Octubre, devriendose dár la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse à esta proporcion; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano de oro, que està mandado valga 24. reales de plata, tenga de valor 23. reales de plata; i en esta conformidad se haga la tasacion del oro, assi en pasta, como en rieles, i joyas.

XXXIX. 58. 2. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 17, lib. 9 de la Novisima. — Los doblones faltos de peso se reciban, baxandose la falta, i pagandola los que los entregaren.

*El mismo allí à 22. de Febrero de 1687. à Consulta.*

Mediante averse reconocido que, con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ò en otra forma los han de aver; i sin embargo de que los que han de pagar con ellos, se allanen à dár satisfaccion entera de lo que del peso les faltare, ò que se les descuente la falta: para que cesen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que los doblones, aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, i corran como si estuviessen cabales en èl, pagandose por las personas que los entregaren lo que importare la falta de peso, ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmatica le està dado.